

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700007217**

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 4 de enero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700007217, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia Simple" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Favor de consultar adjunto" (sic)

Archivo

"0002700007217.docx" (sic)

El archivo No. 0002700007217.docx contiene el escrito de solicitud que es del tenor siguiente:

*"Solicito la orden de la auditoría 01/2014 al Desempeño "Bioterio" realizada en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas de Nutrición Salvador Zubirán en el Departamento de Investigación Experimental y Bioterio fojas 001, 002 y 003 y de la 010 a la 020, además de las fojas 4657 a 4716 marcada como informe del resultado.*

*Seguimiento de las observaciones número de auditoría de seguimiento 05/2015, número de observación 1, foja 26 a 31. Número de auditoría de seguimiento 05/2015 número de observación 3 foja 149 a 154. Número de auditoría de seguimiento 05/2015, número de observación 04 foja 188 a 194;; número de auditoría de seguimiento 05/2015 número de observación 06 foja 244 a 248; número de auditoría de seguimiento 05/2015, observación 08 foja 268 a 271; número de auditoría de seguimiento 05/2015, observación 09 foja 288 a 292; número de auditoría de seguimiento 05/2015 número de observación 10 foja 303 a 306; número de auditoría de seguimiento 05/2015 segundo trimestre de 2015, observación número 11 folio 1004 a 1007, 1014 a 1018, 1019 y 1020 por ambas caras, 1060 a 1064, 1065 y 1066; número de auditoría de seguimiento 05/2015 segundo trimestre de 2015, 12 foja 1174 a 1181; número de auditoría de seguimiento 05/2015 segundo trimestre de 2015 número de observación 13 fojas 1348 a 1351; número de auditoría de seguimiento 05/2015 segundo trimestre de 2015 número de observación 14 foja 1424 a 1428; y*

*Número de auditoría de seguimiento 08/2014 seguimiento cuarto trimestre 2014 número de observación 2 foja 05 a 11, observación 3*

*Numero de auditoría de seguimiento 06/2014, número de observación 3 foja 723 a 727; número de auditoría de seguimiento 06/2016 observación 11 carpeta 7/9 folio 1205 a 1209; número de auditoría de seguimiento 06/2014 tercer trimestre, observación número 11 fojas 1193 a 1196*

*Número de auditoría de seguimiento 02/2015, observación 05 foja 252 a 255; número de auditoría de seguimiento 02/2015, número de observación 07 foja 420 a 422*

- 2 -

*auditoría 01/2014 al desempeño Bioterio, carpeta 10 fojas 4657 a 4716 y de la carpeta 1 fojas 040, 041 y 043 por ambas caras, fojas 2081 a 2112, carpeta 7/9 seguimiento a auditoría 01/2014 al desempeño Bioterio de la foja 1014 a 1016, 1017 por ambas caras, 1018, 1058 a 1066 y de 1049 a 1051" (sic)*

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizará la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. 12/226/028/2017 de 26 de enero de 2017, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán manifestó a este Comité, que pone a disposición del peticionario versión pública de la información solicitada en copia simple, constante de 292 fojas útiles, en el que se eliminará el dato confidencial consistente en el correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108, 113, fracción I y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 111, 116 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, pone a disposición del particular en versión pública lo solicitado, conforme a lo señalado en el Resultando III, de este fallo.

Previo a continuar con el análisis del dato confidencial proporcionado por el órgano fiscalizador, es de precisarse que en términos de lo dispuesto en los artículos 68, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, los nombres de los servidores públicos, por regla general, son de naturaleza pública dada la función que realizan, así como que de manera permanente están sujetos a un escrutinio por parte de la sociedad, durante y al término de su encargo, por lo que en la información que se entregue al particular deberá permanecer visible los nombres y firmas de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones las utilizaron en la tramitación del asunto.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, en el sentido de que habrían de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.**

[...]

**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recién publicada en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

#### TRANSITORIOS

#### SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, es necesario analizar el dato que se considera como confidencial de acuerdo con lo señalado por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, y en consecuencia resulta necesario proteger, al tenor de lo siguiente:

- 5 -

**Correo electrónico**, es decir de alguien que no es servidor público o bien siéndolo no se trate de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios.

Al efecto, es de mencionar que en los casos, en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), debe considerarse dicha cuenta como dato personal.

Ahora bien, si incluso la dirección de correo electrónico aparece referenciada a un dominio concreto, también resultaría posible llegar a la identificación del titular mediante la consulta del servidor en que se gestione dicho dominio, sin que ello pueda considerarse que lleve aparejado un esfuerzo desproporcionado por parte de quien procede a la identificación.

En ese orden de ideas, con independencia de que se trate de un dato personal, al exigirse al Estado garantice la máxima garantía de los Derechos Fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la "privacidad", consagrado por el artículo 16 de la Constitución, es que se considera colmado en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, el carácter de dato personal del correo electrónico y, por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137; inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de datos confidenciales comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Ahora bien, atendiendo a la modalidad de la entrega elegida por el peticionario, se pone a su disposición la versión pública de la información solicitada, en copia simple constante de 292 fojas útiles, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, la cual contará con un plazo de hasta 6 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la Unidad de Transparencia con el original de las constancias y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada. El solicitante podrá recabar la información en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite señalar, que en el caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que oren en la información que resulta de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, poniéndose a disposición del peticionario versión pública lo requerido, en la forma y términos que se precisan en el Considerando Segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
**Claudia Sánchez Ramos**  
**Roberto Carlos Corral Veale**  
Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.  
Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.